

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha: 3/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00498	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELISA - ALTAMIRANDA	Auto niega medidas cautelares NO REPONER el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho no decretó la medida cautelar formulada por la parte actora de suspensión provisional de las Resoluciones (i) GNR 212258 de 11 de junio de 2014, (ii) GNR 356071 de 10 de octubre de 2014 y (iii) SUB 232840 de 04 de septiembre de 2018, mediante las cuales se reconoce pensión de vejez a la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA, dejándola y suspenso y la reliquidan, por las consideraciones expuestas en este proveído.	02/12/2020	
20001 33 33 007 2018 00498	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELISA - ALTAMIRANDA	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho no decretó la medida cautelar formulada por la parte actora de suspensión provisional de la Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación a la señora ELISA MARÍA ALTAMIRANDA, por las consideraciones expuestas en este proveído.	02/12/2020	
20001 33 33 007 2019 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATALIA ISABEL QUINTO CERVANTES	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR la transacción suscrita el día 14 de agosto de 2020, entre los doctores Luís Gustavo Fierro Maya - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional - y el señor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora NATALIA ISABEL QUINTO CERVANTES de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. DECLARAR la terminación del proceso por transacción. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.	02/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 3/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELISA MARÍA ALTAMIRANDA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00498-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionante en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020¹ el Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación a la señora ELISA MARÍA ALTAMIRANDA.

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – de ahora en adelante COLPENSIONES- interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico de fecha 9 de noviembre 2020².

Fundamentó el recurso, manifestando que para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo la medida cautelar sería procedente por la vulneración de las normas invocadas como tal en la demanda, vulneración que surge del análisis del acto administrativo y de la confrontación de las normas invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas.

Indica que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1350 de 20 de enero de 2012 está razonablemente fundada, pues a través de ese acto administrativo el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una pensión de jubilación a favor de la demandada sin tener derecho a la misma, puesto que en el referido acto administrativo se tomó el mismo periodo de tiempo tenido en cuenta por CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, para reconocer la pensión, esto es desde el 15 de septiembre de 1977 al 14 de febrero de 2000 por medio de la resolución PAP 53208 del 17 de mayo de 2011.

Por último, manifiesta que la señora Elisa María Altamiranda se encuentra recibiendo dos asignaciones provenientes del erario, lo que resulta incompatible. A partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por tratarse de un sistema integral y único no es admisible que un pensionado por vejez reciba otra pensión también amparada por el mismo riesgo.

¹ Anexo 7 del expediente digital

² Anexos 9-10 expediente digital

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P.³.

La parte accionada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

En virtud al contenido del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2020, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, pues como la manifestó en dicha providencia al hacer un análisis de la demanda, el acto acusado y la confrontación con las normas que la parte demandante considera violadas, así como de la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico e insiste que en esta oportunidad procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A.. Reitera como necesario adelantar todo el debate probatorio.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho no decretó la medida cautelar formulada por la parte actora de suspensión provisional de la Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación a la señora ELISA MARÍA ALTAMIRANDA, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

³ Anexo 13 expediente digital

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576bf12723b5e056244a71dbdb72e98be5e2bcb37d63e4761e5a37d963fb1753

Documento generado en 02/12/2020 09:36:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELISA MARÍA ALTAMIRANDA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00498-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionante en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020¹ el Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones (i) GNR 212258 de 11 de junio de 2014, (ii) GNR 356071 de 10 de octubre de 2014 y (iii) SUB 232840 de 04 de septiembre de 2018, mediante las cuales se reconoce pensión de vejez a la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA, dejándola y suspenso y la reliquidan.

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – de ahora en adelante COLPENSIONES- interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico de fecha 9 de noviembre 2020².

Fundamentó el recurso, manifestando que para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo la medida cautelar sería procedente por la vulneración de las normas invocadas como tal en la demanda, vulneración que surge del análisis del acto administrativo y de la confrontación de las normas invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas.

Indicó que el artículo 4º del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 que ordenó la liquidación de CAJANAL EICE, dispuso el traslado de los afiliados del ISS dentro del mes siguiente a la vigencia de esa norma, haciéndose efectivo en el mes de julio de 2009 y el artículo 3º ibidem dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL el reconocimeinto de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho, en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS – julio de 2009 – y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando esa función fuera asumida por la UGPP.

Dijo que los conflictos negativos de competencia entre Colpensiones y la UGPP, fueron resueltos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016 radicado 100103060002016001370, decisión de la que resalta que compete a la UGPP el

¹ Anexo 15 del expediente digital

² Anexos 17-18 expediente digital

reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que antes del 1º de julio de 2009 adquirieron el derecho a la pensión y estuvieron afiliadas a CAJANAL.

Indicó que COLPENSIONES no debió reconocer la pensión de vejez a la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA, por cuanto cumplió los requisitos el 5 de septiembre de 2006 estando afiliado a CAJANAL – hoy UGPP, siendo anterior al 30 de junio de 2009 fecha en la que se consolidó el traslado de los afiliados de Cajanal al ISS.

Aduce que los actos acusados fueron expedidos en contra de la Constitución y la ley que afecta la capacidad de pago de las pensiones de los afiliados que si tienen derecho vulnerándose con ello el principio de progresividad.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P..³

Estando dentro del término, la parte accionada describió el traslado del recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el día 20 de noviembre de 2020⁴, mediante el cual manifestó que ratificaba las argumentaciones plasmadas en la contestación de la demanda y en la oposición formuladas contra la solicitud de medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

En virtud al contenido del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020⁵, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2020, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, pues como la manifestó en dicha providencia al hacer un análisis de la demanda, el acto acusado y la confrontación con las normas que la parte demandante considera violadas, así como de la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico e insiste que en esta oportunidad procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A.. Reitera como necesario adelantar todo el debate probatorio.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

³ Anexo 24 expediente digital

⁴ Anexos 27-28 expediente digital

⁵ Anexo 16 expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho no decretó la medida cautelar formulada por la parte actora de suspensión provisional de las Resoluciones (i) GNR 212258 de 11 de junio de 2014, (ii) GNR 356071 de 10 de octubre de 2014 y (iii) SUB 232840 de 04 de septiembre de 2018, mediante las cuales se reconoce pensión de vejez a la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA, dejándola y suspenso y la reliquidan, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554f35f4a24b27d623701e16b6999f76e018b82567bbf759ceef31a79638f1a3

Documento generado en 02/12/2020 09:36:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA ISABEL QUINTO CERVANTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00289-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso por transacción teniendo en cuenta el memorial No. 18 del expediente digital, suscrito por el apoderado de la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó declarar la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición presentada el día 15 de marzo de 2019 y a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la señora NATALIA QUINTO CERVANTES establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (folios 33 expediente digital). La entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (folios 39-40 expediente digital). El término del traslado para contestar la demanda corrió del 14 de enero al 24 de febrero de 2020 (folios 45 expediente digital). La demanda fue contestada por la entidad demandada el 13 de diciembre d 2020.

Mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020 con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, el apoderado de la Fiduprevisora remitió memorial solicitando la terminación del proceso por haber suscrito acuerdo de transacción con el apoderado de la demandante y aportó los siguientes documentos (anexos 8-9-10-11 del expediente digital):

1. Solicitud de terminación del proceso presentada por el doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por suscripción de transacción entre las partes.
2. Contrato de transacción, pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suscrito el día 14 de agosto de 2020 entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el señor Yobany Alberto López Quintero apoderado principal de los docentes señalados en la cláusula cuarta de dicho contrato – reasume poder pare dicho acto-, en dicho acuerdo se estipuló expresamente en las cláusulas que siguen:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

”

3. Copia de la escritura pública No. 0480 de fecha 3 de mayo de 2019, mediante la cual se otorgan facultades al doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
4. Resolución No. 2029 de 4 de marzo de 2019 mediante la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional.
5. Resolución No 14712 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
6. Acta de posesión del doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-.
7. Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.
8. Certificación en la que consta que el doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos es el abogado designado por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los procesos judiciales adelantados contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES. -

La transacción se encuentra establecida como una de las formas de terminación anormal del proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, esta procede siempre que concurren los siguientes requisitos:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469¹ del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

[...] Sobre el particular, la Subsección, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó²:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso³, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el

¹ ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ‘ajuste a las prescripciones sustanciales’ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias⁴.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

“[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁵

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres)."

[...] En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”⁶-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

⁴ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

⁵ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la transacción celebrada por las partes, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Fue celebrada por el doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, tal como consta en el acta de posesión obrante a folio 9 del anexo No. 10 del expediente digital y el doctor Yobany Alberto López Quintero, en calidad de apoderado del señor Walter Torres Bandera quien cuenta con la facultad de conciliar y transigir según poder que obra a folio 17-18 del cuaderno 1 del expediente digital.

Ahora, al verificar el escrito contentivo de la transacción, advierte el Despacho que el mismo recae sobre los derechos que pueden disponer las partes.

En virtud de lo anterior, se tiene que el acuerdo de transacción cumple con las previsiones que la norma señala para el efecto, razón por la cual se aceptará el acuerdo suscrito por las partes, y se declarará la terminación del proceso de la referencia por transacción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita el día 14 de agosto de 2020, entre los doctores Luís Gustavo Fierro Maya - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional - y el señor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora NATALIA ISABEL QUINTO CERVANTES de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2de5519d4fb440e97b677812bb1de5c1b8d618255a9f807ea44b4b346b2f46d

Documento generado en 02/12/2020 09:36:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>